

de salida desde Castilla y Aragon, como para los ¹⁷ de entrada en él. Y tambien han de gozar de la esencion de los derechos de Aduanas interiores, y de los de entrada por Rentas Generales en los Puertos de Andalucia, en que se causan estos derechos, segun se concedió por punto general á las manufacturas de Lana de estos Reynos en mi Real Orden de veinte y siete de Noviembre de mil setecientos setenta y dos.

XVI.

Todo Fabricante de Paños, y demás Texidos de Lana, ha de gozar del privilegio de Tantéo en las Lanass conducentes á su Fábrica, sobre qualquier comprador natural, y extranjero, siendo para revender, ó extraer de estos Dominios á los extranjeros, y no para Fábricas propias de lo interior de mis Dominios.

XVII.

Todos los Fabricantes de Paños, y demás Texidos de Lana, han de gozar del fuero de mi Junta General, y de sus Subdelegados en todos los asuntos relativos á sus manufacturas, su calidad, y perfeccion, á la economía, disposicion, y

est

ar-

